



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"



Oficio RES/VR/2198/2015/2320/QR-300/2014

Asunto: Se emite Recomendación al
H. Ayuntamiento de Carmen

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de octubre de 2015

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **2320/QR-300/2014**, iniciado a instancia del **C. Oscar Martín Martínez González¹** en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que colaboraron como testigos en este caso y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

Del escrito de inconformidad presentado por el C. Oscar Martín Martínez González de fecha 1º de diciembre de 2014, se destaca lo siguiente: **a)** que alrededor de las 12:30 horas del día 26 de noviembre de 2014, al encontrarse en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, fue

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

abordado por dos agentes de la Policía Municipal, quienes le pidieron que los acompañara, puesto que sobre su persona pesaba una orden de arresto dictada por la Juez Primero Mercantil derivado de un juicio ejecutivo mercantil número 14/11-2012/IC-II, y que tenían la encomienda de presentarlo ante la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para cumplir con dicho ordenamiento judicial; **b)** que les explicó a los citados agentes que contaba con la suspensión provisional para que no se cumplimentara dicha orden de arresto, sin embargo, le solicitaron que los acompañara y que en sus oficinas centrales se solucionaría el asunto, petición que el señor Martínez González accedió, fue así que al llegar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y tras esperar unos minutos fue ingresado a una celda para cumplir su arresto por instrucciones de la licenciada Verónica Roca Méndez, servidores pública adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal quien calificó de legal su detención; **c)** que una vez transcurrido alrededor de veintisiete horas del arresto de las treinta y seis horas ordenadas, le fue indicado por el Subdirector de Seguridad Pública Municipal que sería puesto en inmediata libertad porque se había cometido un error, puesto que existía una suspensión en su beneficio dictada por el Juez Primero de Distrito, ofreciéndole disculpas, por lo que el señor Martínez González se retiró del centro de detención administrativa; **d)** agregando que al parecer fue liberado porque T1², empleado de la empresa que el hoy quejoso representa en el juicio mercantil de donde emanó la orden de arresto, se presentó aproximadamente a las 13:00 horas a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y tras hablar con la licenciada Verónica Roca Méndez le entregó copias de la suspensión provisional, en la que se ordenaba mantener las cosas en el estado que guardaban hasta en tanto se les comunicara la suspensión definitiva.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja del C. Oscar Martín Martínez González, en agravio propio, presentada en este Organismo el día 1º de diciembre de 2014.

2.- Acta circunstanciada de fecha 03 de diciembre de 2014, realizada por personal de este Organismo, en la que se tomó la declaración de T1.

² Testigo aportado por el quejoso. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

3.- Oficio C.J./0173/2015, de fecha 18 de febrero de 2015, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual remitió el similar 011/2015, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y el 0074/2015, suscrito por el Juez Calificador adscrito a dicha Comuna.

4.- Acta circunstanciada de fecha 18 de febrero de 2015, realizada por personal de este Organismo en la que se tomó la declaración de T2³.

5.- Acta circunstanciada de fecha 05 de marzo de 2015, realizada por personal de este Organismo en la que se tomó la declaración de T3⁴.

6.- Acta circunstanciada de fecha 05 de marzo de 2015, realizada por personal de este Organismo en la que se tomó la declaración de T4⁵.

7.- Acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2015, a través de la que se realizó una serie de entrevistas en las inmediaciones del Tribunal Superior de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

8.- Acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2015, en la que personal de este Organismo realizó una inspección visual al libro de registro del Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

9.- Informe de fecha 05 de marzo de 2015, suscrito por la licenciada Verónica Roca Méndez, Coordinadora Técnica de Análisis y Proyectos de Seguridad Pública Municipal.

10.- Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2015, realizada por personal de este Organismo en la que se tomó la declaración de T5⁶.

11.- Acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2015, realizada por personal de este Organismo en la que se tomó la declaración de T6⁷.

³ Idem.

⁴ Idem.

⁵ Idem.

⁶ Testigo aportado por el quejoso. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

12.- Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2015, realizada por personal de este Organismo en la que se tomó la declaración de APM1⁸.

13.- Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2015, realizada por personal de este Organismo en la que se tomó la declaración de APM2⁹.

14.- Oficio número C.J./0826/2015, de fecha 28 de julio de 2015, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, a través del cual remite el similar SSPVyT/UJ/373/2015, signado por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

15.- Acta circunstanciada de fecha 02 de septiembre de 2014, a través del cual el citado quejoso presentó copias de la sentencia de amparo 1506/2014.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 26 de noviembre de 2014, alrededor de las 12:30 horas, el C. Oscar Martín Martínez González, fue privado de su libertad por el lapso de 36 horas por elementos de la Policía Municipal de Carmen en cumplimiento de una medida de apremio de arresto emitida en el juicio ejecutivo mercantil 14/11-2012/IC-II por el Juez Primero de Primera Instancia de Ramo Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado, por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal e ingresado a una celda, recobrando su libertad tras haber computado alrededor de veintisiete horas del arresto, a pesar de existir una orden de suspensión provisional concedida mediante interlocutoria de fecha 13 de noviembre de 2014, en el incidente relativo al juicio de garantías 1506/2014 por el Juzgado Primero de Distrito a favor del citado inconforme.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente QR-300/2014, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁷ Idem.

⁸ Agente de la Policía Municipal. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁹ Idem.

Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un organismo autónomo constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos y en razón de la materia por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales y Municipales, en este caso, elementos de la Policía Municipal de Carmen; en razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 26 de noviembre de 2014, es decir dentro del plazo establecido en la ley.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Referente a la presunta detención de que fue objeto el C. Oscar Martín Martínez González, presuntamente sin causa justificada, primeramente hay que puntualizar que tal acusación encuadra con la violación al derecho a la libertad, consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. realizada por una autoridad o servidor público y 3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia o hipótesis de infracción.

Al respecto, la autoridad denunciada señaló, a través de los informes rendidos por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y Juez Calificador adscrito a dicha Dirección que tras efectuar una búsqueda dentro de sus archivos electrónicos y físicos no se encontró registro alguno con el nombre del quejoso, adjuntando para mayor abundamiento el listado de personas detenidas e ingresadas al centro de detención administrativa correspondientes a los días 26 y 27 de noviembre de 2014, de cuyo análisis no se observó el nombre del citado quejoso.

Adicionalmente, la C. licenciada Verónica Roca Méndez, Coordinadora Técnica de Análisis y Proyectos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, remitió el informe de fecha 28 de julio de 2014 en el que señaló que del 24 al 28 de noviembre del año próximo pasado, asistió a un curso denominado Técnicas Policiales para Personal de Mando y adjuntó a su informe la constancia respectiva, informando además que no tuvo conocimiento de la existencia de una orden de arresto en contra del presunto agraviado y menos que hubiera sido detenido y trasladado al Centro de Detención Administrativa de la citada Dirección Municipal, agregando finalmente que dentro de sus funciones no se encontraba calificar una detención.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, nos remitimos a las actuaciones que resultaron de nuestra investigación en las cuales se entrevistó a quince personas de manera espontáneamente en el lugar de los hechos, quienes manifestaron no haber presenciado la detención del quejoso.

Por su parte, en declaraciones rendidas ante personal de este Organismo, T1, T3 T4 y T6, señalaron haber presenciado la detención del C. Oscar Martín Martínez González, mientras que T2 indicó haber acudido a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal los días 26 y 27 de noviembre de 2014 y haber visitado al citado quejoso al interior de los separos del Centro de Detención Administrativa de dicha Dirección, mientras que T5 únicamente manifestó haberse enterado vía telefónica de la detención.

Coligado a lo anterior, el día 29 de junio de 2015 comparecieron de manera espontánea APM1 y APM2 quienes rindieron su declaración ante personal de esta Comisión manifestando en términos generales que el día 26 de noviembre de 2014, al transitar sobre la avenida Puerto de Campeche frente al Tribunal Superior de Justicia, se acercaron al C. Oscar Martín Martínez González a quien explicaron que contaban con una orden de arresto en su contra, a lo que éste les indicó que contaba con una suspensión provisional de dicha orden, ante los cual los elementos de Seguridad Pública le pidieron que aun así los acompañara a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para aclarar el asunto, a lo que el hoy quejoso accedió y fue trasladaron a la citada Dirección, donde minutos más tarde fue ingresado a una celda del Centro de Detención Administrativa para el cumplimiento del arresto.

Adicionalmente, con fecha 02 de septiembre de 2015, el C. Oscar Martín Martínez González aportó copias simples del incidente de violación a la suspensión provisional número 1506/2014-IV-4, de cuyo estudio se observó que dentro del juicio de amparo número 1506/2014, el Juez Primero de Distrito concedió la suspensión provisional del acto reclamado (orden de arresto) mediante resolución interlocutoria de fecha 13 de noviembre de 2014, en este caso para que las autoridades responsables se abstuvieran de ejecutar dicho mandamiento en contra del quejoso, **advirtiéndose que dicha suspensión fue notificada a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen desde el día 25 de noviembre del año próximo pasado.** Y si bien en el citado incidente el Juez que conoció del mismo resolvió que no contaba con medios probatorios que hiciera convicción que hubiera existido fehacientemente la violación a la suspensión reclamada y que fortalecieran el dicho del C. Martínez González, no menos cierto es que esta Comisión si pudo allegarse de los testigos que robustecieran la versión del quejoso, en este caso, los elementos de seguridad pública que realizaron la detención del quejoso.

Posteriormente y en virtud de las declaraciones de las personas que presuntamente realizaron la detención del quejoso se solicitó a la autoridad denunciada si los nombres de APM1 y APM2 correspondían a personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal y se indicara además si dichos elementos se encontraban en funciones el día 26 de enero de 2015, en respuesta la Comuna de Carmen informó que APM1 y APM2 si pertenencia a la plantilla de elementos de Seguridad Pública Municipal y que el día en comento se encontraban en funciones.

En razón de lo anterior y concatenando las evidencias que integran el expediente de queja podemos decir que en relación a lo manifestado por el quejoso relativo a que la licenciada Verónica Roca Méndez, Coordinadora Técnica de Análisis y Proyectos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal calificó de legal su detención e instruyó a los elementos aprehensores que fuera ingresado a una celda para cumplir un arresto de 36 horas, la citada servidora pública negó haber realizada tales acciones y tener conocimiento de alguna orden de arresto en contra del presunto agraviado o que hubiera sido privado de su libertad e ingresado al centro de detención administrativa de la citada Dirección, mencionando además que dentro de sus funciones no se encontraba calificar las detenciones, agregando que del 24 al 28 de noviembre de 2014 asistió a un curso y adjuntó las constancias respectivas. En base a lo anterior, podemos concluir

que, salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con elementos de prueba que permitan acreditar que la licenciada Verónica Roca Méndez, hubiera ordenado la detención del quejoso o que hubiera calificado la misma, tal y como lo aseveró el C. Oscar Martín Martínez González en su escrito de queja, por lo que no es posible atribuirle alguna violación a derechos humanos en agravio del quejoso.

Ahora bien, de las evidencias antes mencionadas podemos advertir que la autoridad señalada como responsable argumentó en su informe que después de realizar una búsqueda en sus archivos no encontró datos de que el C. Oscar Martín Martínez González hubiera sido arrestado y/o ingresado al Centro de Detención Administrativa el día 26 de noviembre de 2014.

Contrario a la versión oficial, esta Comisión cuenta, además del dicho del inconforme, con los testimonios de T1, T3, T4 y T6 quienes coincidentemente señalaron que el día 26 de enero de 2014 presenciaron la detención del quejoso, mientras que T2 indicó haberlo visitado al interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal cuando se encontraba detenido en los separos del Centro de Detención Administrativa, versión corroborada y ampliada por las declaraciones de APM1 y APM2, quienes aseveraron haber realizado la detención del C. Martínez González en cumplimiento de una orden de arresto así como su traslado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal donde fue ingresado a los separos del centro de Detención Administrativa, en tal virtud es posible determinar que esta Comisión cuenta con suficientes elementos convictivos para acreditar que el citado inconforme fue detenido por elementos de la Policía Municipal el día 26 de noviembre de 2014, a pesar que desde el día 25 de noviembre de 2014, fue notificada a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal la suspensión provisional de la citada orden de arresto, transgrediéndose con ello el artículo 14 de la Constitución Federal que señala:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

(sic)

En consecuencia se entiende que la detención resultó arbitraria y contraria al numeral 64 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente en el momento en que acontecieron los hechos, la cual establece como obligaciones de

los integrantes de las instituciones de seguridad pública, ***de abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria.***

Así mismo podemos establecer con los elementos de prueba enunciados que los elementos de la Policía Municipal inobservaron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Vale la pena mencionar que ha quedado evidenciado que al no ser notificado a tiempo el personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal acerca de las determinaciones de las distintas autoridades que emiten o suspenden, en este caso emisión o suspensión de órdenes de arresto, los elementos que dan cumplimiento a ello pueden generar violaciones a derechos humanos como la comprobada en el presente caso cuyo resultado es en perjuicio de la ciudadanía. Situación que igualmente compete al área jurídica de la citada Dirección llevar a cabo los procedimientos internos para cerciorarse que los elementos encargados de cumplir a las órdenes de arresto tengan conocimiento de la suspensión y/o cancelación de las mismas, motivo por el cual resulta indispensable establecer los mecanismos de comunicación suficientes que eviten la repetición de actos como el que se analiza en la presente resolución.

Luego entonces, este Organismo determina que se cuentan con elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Oscar Martín Martínez González, fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, no obstante lo anterior en preciso señalar que dicha recomendación será emitida con carácter institucional de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en virtud de que no se pudo acreditar que APM1 y APM2 hubieran tenido a la vista la suspensión de la orden de arresto o hubieran sido debidamente notificados de ello.

VI.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Detención Arbitraria** en agravio del C. Oscar Martín Martínez González emitida de manera institucional en contra del H. Ayuntamiento de Carmen.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de Víctima¹⁰ de Violaciones a Derechos Humanos al C. Oscar Martín Martínez González. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de septiembre de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el C. Oscar Martín Martínez González y con el objeto de lograr una reparación integral se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima.

SEGUNDA: Tomando en consideración las medidas de no repetición contempladas en el artículo 56 fracciones I VII así como 57 fracción IV del citado ordenamiento jurídico, siendo estos el y ejercicio de un control efectivo sobre las autoridades de Seguridad Pública y capacitación en materia de derechos humanos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, le solicitamos instruya:

Al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

- a) Con base en las evidencias que motivan esta recomendación formule una circular a todas y todos los servidores públicos adscritos a dicha Dirección

¹⁰ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

para que cuando reciban debidamente la notificación de un auto de suspensión consagrado el artículo 126¹¹ de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de alguna persona sobre la cual pese un acto consistente en arresto, se comunique inmediatamente a las o los elementos de la corporación a fin de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos, conducta prevista como delito en el artículo 262¹² de la citada ley.

- b) Se adopten las medidas necesarias, adecuadas y suficientes para que los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, anoten el registro de toda persona en el libro de control para tal fin, que sea puesta a disposición para tal fin, que sea puesta a disposición para su custodia y tratamiento de los mismos bajo cualquier forma de detención administrativa o arresto con el objeto de prevenir y observar los derechos humanos.
- c) Instruya al personal del H. Ayuntamiento de Carmen para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que esta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

¹¹ La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

¹² Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión.

de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Finalmente, hago de su conocimiento que de no aceptar o cumplir la presente Recomendación, esta Comisión Estatal procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente 2320/QR-300/2014.
APLG/ARMP/LAAP/ajag